

Boletín Oficial

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Núm. 83.

Lunes 13 de Julio de 1925.

25 cénts. de pta.

Frangueso concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	(Tres meses.....)	3.75	ptas.
	(Seis id.....)	7.50	"
	(Un año.....)	15	"
Fuera de Soria.....	(Tres meses.....)	4	"
	(Seis id.....)	8	"
	(Un año.....)	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirán ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 193.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, me dice con fecha 11 del corriente mes, lo que sigue:

«Constituída la Junta Consultiva de Crédito Agrícola y en funciones su Comité ejecutivo, que presido, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real decreto-ley de 6 del actual, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, el de préstamos sobre trigos que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenerse para el servicio a las siguientes instrucciones:

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que de otra suerte tendría lugar retrasándose el despacho, se servirá V. S. como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que éstas solicitudes solamente deberán ser tramita-

das utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S. para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes, que ellos, como los Jueces municipales y Sres. Curas párrocos respectivos, habrán de emitir sin pérdida de momento el informe reglamentario que les está atribuido, con todo el detalle que el propio modelo oficial impone, y por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta Consultiva del Crédito Agrícola directamente las que en el propio día hayan recibido e informado.

Tercera. Que en las solicitudes que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas, cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresa, debe preceder el informe de la Inspección provincial, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigo ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C), art. 4.º del citado Decreto-ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamo sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe si se

trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos agrícolas o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de S. M., en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rapidísima y escrupulosa, ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos, requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a denegarlos, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del servicio.

Se servirá V. S. ordenar la inserción de esta circular en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a los Sres. Alcaldes presten su mayor atención al asunto, a fin de que se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad cuanto se ordena en la presente circular.

Por no haberse recibido todavía en este Gobierno los modelos de solicitudes de préstamos de que queda hecha mención, no se han remitido a los Ayuntamientos, lo que se verificará tan pronto lleguen a este Centro.

Soria 12 de Julio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos a Madrid, como población

ésta que siempre ofreció dificultades para el abasto y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos a este respecto:

	Pesetas.
<i>En Noviembre de 1923.</i>	
Precio del quintal métrico del trigo.....	41 00
Idem del kilo de pan de familia (8'50 gramos, 0'65 pesetas)	0 77
<i>En la primavera de 1925.</i>	
Precio del quintal métrico del trigo.....	53 00
Idem del kilo de pan de familia.....	0 65
<i>Beneficio industrial.</i>	
Para el producto agrícola.....	29 por 100
Para el consumidor.....	18 por 100

Estos beneficios, que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estabilizando dentro de márgenes prudenciales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijara para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real decreto-ley del Directorio militar, de fecha 7 del corriente, relativo a los préstamos a los agricultores; pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta, ha adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno; y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de Agosto

de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20'35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Art. 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del art. 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la renta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Art. 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las refe-

ridas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Art. 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores se harán a base del precio fijado como minimum.

Art. 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Art. 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Art. 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Art. 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquéllos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta general en Diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Art. 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas

tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molturación y comercio de su respectiva capacidad.

Art. 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en evitar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Art. 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Art. 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.—P. D., RUIZ DEL PORTAL.—Sr. Presidente, de la Junta Central de Abastos.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, se ha servido disponer que se entiendan aclarados los artículos 549 del Estatuto municipal y 71 y 73 del reglamento de Haciendas locales de 23 de Agosto de 1924, en la siguiente forma:

1.º Las cantidades ingresadas en el Tesoro por recargos municipales y demás conceptos expresados en el art. 547 del Estatuto, se satisfarán a los respectivos Ayuntamientos, previas las deducciones establecidas en el art. 548, mensualmente, cuando se trate de capitales de provincias o poblaciones mayores de 20 000 habitantes, y trimestralmente, a los demas, en la

misma forma que se viene practicando en la actualidad.

2.º Los resúmenes circunstanciados de la recaudación a que hace referencia el citado art. 73 del reglamento de las Haciendas locales, solamente se facilitarán en los casos en que lo soliciten especialmente los Ayuntamientos, puesto que, por regla general, éstos deben tomar los datos necesarios para la buena marcha de su contabilidad de las certificaciones detalladas de los ingresos de que proceden sus créditos, que, a tal efecto, habrán de poner de manifiesto la Tesorerías Contadurías de Hacienda al tiempo de hacerlos efectivos.

Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

Dirección general de Administración

La Alcaldía de Bocigas de Perales (Soria), comunica a esta Dirección general que, como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada en 15 de Marzo último, nombró Secretario en propiedad a D. Julián del Santo Alcalde, Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Torrearévalo, en la misma provincia.

Madrid, 6 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

(«Gaceta» del día 9 de Julio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aprovechamientos de aguas.—Inscripciones.

D Daniel Hernández Martínez, vecino de Dévanos, ha solicitado la inscripción con carácter definitivo en el Registro de aprovechamientos de aguas de la provincia de Soria, de tres saltos consecutivos situados en el río Anamáza, en termino municipal de Dévanos, habiéndose la toma de aguas en el punto denominado Entrecerros, siendo el caudal, según el peticionario manifiesta, de cien litros por segundo continuo de tiempo en tiempo normal y de setenta y cinco litros por segundo en estiaje, y el salto útil total, de trece metros y medio; correspondiendo el primer salto parcial a un molino harinero propiedad que fué de D. Francisco Hernández, el segundo a una antigua papelería, y el tercero a un molino harinero de D. Pedro Hernán-

dez, siendo actualmente los tres saltos del peticionario, que se propone unificarlos y destinar su fuerza hidráulica a producción de energía eléctrica para suministro de alumbrado y fuerza motriz a Dévanos y otros pueblos.

Solicita la inscripción de los aprovechamientos citados en el Registro correspondiente, y presentados los documentos acreditativos del derecho de propiedad del peticionario y la información posesoria que demuestra la utilización de los saltos sin interrupción con destino al molino harinero de D. Daniel Hernández Martínez, teniendo por tanto por título de prescripción derecho a la inscripción y uso del aprovechamiento total de aguas declarado; se abre información pública por veinte días, según lo prescribe el artículo 3.º del reglamento de Aguas vigente, aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo mes y año, admitiendo reclamaciones y escritos de oposición a lo solicitado en el Ayuntamiento de Dévanos, Gobierno civil de Soria y Jefatura de Obras públicas, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los documentos presentados, constitutivos del expediente incoado, durante el período informativo, pudiendo ser examinados por quien lo desee, en las mencionadas oficinas, situadas en la plaza del Vizconde de Eza, número 4, principal, en Soria.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial a los efectos legales oportunos, quedando abierta la información desde el día de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 8 de Julio de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Presidencia del Directorio militar, ha publicado una Real orden con fecha siete del corriente mes, estableciendo las reglas que a continuación se insertan, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Estatuto provincial en sus artículos 241 a 247, que conceden a las Diputaciones provinciales el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre.

1.º El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las mo-

dificaciones introducidas en ella por la de 26 de Julio de 1922, Real decreto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.º Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el art. 26 de la ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de municipios, a que se refiere el número 3.º del art. 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II, de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención del Notario, se autoricen por funcionarios militares, a a que se refiere el art. 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia o del municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegiados, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la ley; los de Cruces de San Fernando de 3.º y 4.º clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del art. 79; los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.º y 2.º clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros analogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del art. 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Pro-

curadores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capataces de minas, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del art. 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del art. 58 de la ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra aseguradoras, conforme al art. 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el art. 196 de la ley; y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.ª La exacción de recargos del 10 por 100 se hará en metálico, cuando se satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que le corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.ª Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción «Hacienda provincial.--Timbre», comprende la siguiente escala:

De	5	céntimos.
—	10	id.
—	25	id.
—	50	id.
—	1 00	pesetas.
—	2 00	id.
—	5 00	id.
—	10,00	id.

5.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el re-

cargo del 10 por 100 para las Diputaciones provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados determina el contrato celebrado con el Estado el 19 de Julio de 1921, observando las reglas y formalidades del Reglamento de 15 de Octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV, de la vigente ley del Timbre.

13. No será admitido por las autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige a partir del día 1.º del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubieren reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que exigirá desde el día 1.º de Agosto por todas las omisiones que se comprueben.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento, en evitación de los perjuicios y las responsabilidades, en que puedan incurrir los infractores de dichas reglas.

Soria de 10 Julio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Utilidades.—Circular.

Los preceptos de la ley Reguladora de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordena en su art. 18, que las Corporaciones municipales remitirán a las Administraciones de Rentas dentro del primer mes de cada

año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, y también obligatorio dar noticia trimestralmente en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o por cualquiera otro motivo.

Encargo a los Btes. Alcaldes el mayor celo y actividad en el cumplimiento de la presente circular, debiendo figurar en aquella certificación todo cuanto a sueldos, premios, asignaciones o gratificaciones figuren en el presupuesto de gastos de 1925-26.

Soria 8 de Julio de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venciendo en 15 de Agosto próximo, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 97 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, y núm. 33 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se celebrará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*,

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha acordado que desde el día 20 del corriente, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos.

Soria 9 de Julio de 1925.—Manuel Laguna.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas.

Aprobado por Real orden de fecha 9 del pasado, el plan de aprovechamientos para los montes a cargo de este Distrito, durante el año forestal 1925-1926, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, señalar el día 20 del próximo mes de Agosto a las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Pinilla del Campo, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de caza, por un plazo de 8 años forestales consecutivos, en el monte Dehesa, número 26 del Catalogo de los de utilidad pública de la provincia, situado en aquel término municipal. El tipo de tasa-

ción que sirve de base para la subasta, es el de 150 pesetas anuales.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 6 de Agosto de 1924.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado, con sujeción a las disposiciones vigentes.

Soria 6 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Aprobado por Real orden de fecha 9 del pasado, el plan de aprovechamientos para los montes a cargo de este Distrito, durante el año forestal 1925-1926, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, señalar el día 20 del próximo mes de Agosto, a las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Molinos de Duero, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de caza, por un plazo de 10 años forestales consecutivos, en el monte Dehesa Robledal, núm. 142 del Catalogo de los de utilidad pública de la provincia, situado en aquel término municipal. El tipo de tasación que sirve de base para la subasta, es el de 300 pesetas anuales.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regira el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 6 de Agosto de 1924.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado, con sujeción a las disposiciones vigentes.

Soria 6 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Anuncio de tercera subasta.

No habiendo tenido efecto las dos subastas anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 30 del mes actual, a las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía del pueblo de La Poveda, de la tercera subasta para la enajenación de 50 pinos huecos, que se encuentran señalados en pie en el monte Pinar y Plantío de aquel pueblo y Barriomartin.

El volumen de estos árboles en rollo y con

sorteza, es de 44 metros cúbicos, y las leñas de sus copas se calculan en 80 estéreos. El tipo de tasación para la subasta es el de 640 pesetas.

El pliego de condiciones a que debe ajustarse la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, es el insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 8 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Edicto.

Habiendo interpuesto recurso, ante el Tribunal contencioso-administrativo, D. Pedro Casado, vecino de Agreda, contra resolución dictada por esta Delegación de Hacienda en expediente seguido contra el recurrente, por defraudación, fecha 3 de Enero último; el referido Tribunal, mediante la oportuna providencia, ha acordado se haga público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 1.º de Julio de 1925.—El Presidente, Arturo Pérez.—El Secretario, José López Chacón.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende un expediente promovido de oficio a virtud de instancia de Galo del Hoyo Vicente, vecino de Peñalba de San Esteban, sobre reclusión definitiva en un manicomio de la alienada Isidora del Hoyo Sotillos, de veintitres años de edad, soltera, natural de Peñalba de San Esteban, en cuyo expediente, de conformidad a lo que dispone el Real decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, he acordado se emplace por el presente a los parientes de la referida alienada, para que en el término de un mes a contar desde el siguiente día en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquella en un manicomio, bajo apercibimiento de que pasado dicho término se acordará, con o sin su audiencia, lo que sea procedente.

Dado en Burgo de Osma a veinticinco de

Junio de mil novecientos veinticinco.—Angel Martín.—D. S. O., Francisco Romero.

D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha incoado expediente a instancia del Procurador D. Marcos Charle Elvira, en representación de D. Ireneo Illana Martínez, del comercio y vecino de esta villa, interesando se declare en suspensión de pagos al mismo Illana, y en providencia de esta fecha, se ha tenido por solicitada la misma declaración, y con los demás acuerdos inherentes a ella, tengo acordado que, dando la publicidad debida, se expidan los correspondientes edictos insertados en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el periódico local, único de esta villa *Hogar y Pueblo*, y en el sitio público de costumbre, siendo Interventores D. Zenón Jiménez, D. Federico Marqués y D. Angel Muñoz.

En su virtud, y para que la publicación tenga efecto, expido el presente edicto para conocimiento de todos los que puedan tener interés en la relacionada suspensión de pagos.

Dado en Burgo de Osma a veintidos de Junio de mil novecientos veinticinco.—Angel Martín.—D. S. O., Francisco Romero.

Ayuntamientos.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales ordinarios para 1925-26, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Valdenebro.	Madruédano.
Fuencaliente Medina.	Fuentearmegil.
Alconaba.	Romanillos de Medina.
Valtueña.	Ituro.
Barriomartin.	Villacievros.

Reparto de utilidades.

Benamira.	Alcubilla, Avellaneda.
-----------	------------------------

Anuncios particulares.

PERDIDA.—El día 9 del actual, se extravió una perra cachorra, raza berger o de policía, de seis a ocho meses, preñada, pelo albatado; fue vista en las inmediaciones del pueblo de Navalcaballo sobre las once de la mañana de dicho día.

A la persona que la haya recogido o conozca su paradero, se ruega la presente o avise a esta Administración.

SORIA.—Imprenta provincial.